



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 84/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----.

Siendo las doce horas con quince minutos del día catorce de julio de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión la Presidenta del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

La Presidenta del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión 04/2009.

J. G. M.

J.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión 05/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y el Secretario Ejecutivo, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Presidenta del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión 04/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; mediante el cual impugna la resolución de fecha treinta de abril de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 32/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve, el C. Gerardo Osorio Gómez, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito me sea proporcionada toda la información referente al evento de las mil columnas en la cual se presentó el artista placido domingo, misma que fue pagada con recursos públicos (sic), la información es la siguiente: copia del recibo de pago de honorarios a favor de plácido domingo. Copia del recibo de retención de impuestos por parte de la secretaría de hacienda. Copia de la factura del pago de traslado de placido domingo al estado de Yucatán. Copia de la factura del hospedaje de placido domingo. Copia de la factura del pago de iluminación de dicho evento. Copia de la factura del pago de sonido de dicho evento. Copia de la factura de comida ofrecida en dicho evento. Copia de la factura de toda la promoción hecha en medios de comunicación de dicho evento. Copia de la factura del total de gastos de transmisión en televisión para el evento de placido domingo en Chichen Itzá. Copia de la factura del total de gastos de transmisión en internet para el evento de placido domingo en Chichen Itzá. Copia de la factura del total de gastos de transmisión en radio para el evento de plácido domingo en Chichen Itzá. Copia de la factura de todo lo que se gastó de propaganda impresa y/o folletería hecha para el evento de placido domingo en Chichen Itzá. Copia de la factura con respecto al convenio de la empresa televisa con el gobierno del estado de Yucatán para transmitir el “concierto de las mil columnas en Chichen Itzá presidido por placido domingo copia de la factura de todos los obsequios dados al tenor placido domingo por parte del gobierno del estado de Yucatán. Copia de la factura de la gasolina que se utilizó de todo el transporte utilizado para el (sic) traslado de personal del

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature and initials on the right margin.



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

gobierno del estado de Yucatán en dicho evento. Copia de la factura de toda la gasolina que se utilizó en el automóvil que el tenor plácido domingo estuvo (sic) usando. Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la soprano Ana María Martínez. Copia del recibo de pago de honorarios a favor del cantante armando manzanero. Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la orquesta sinfónica de Yucatán. Copia del recibo de pago de honorarios a favor de los 16 músicos de la sinfónica de hidalgo. Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichen Itzá para dicho evento. Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la artista Edith González. Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la artista Rebecca de Alba. Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de hospedaje de todos los artistas invitados a dicho evento. Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de alimentos para todos los artistas invitados a dicho evento. Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto del alquiler de su estacionamiento con una cena para 1,800 personas. Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de cena para 1,800 personas. Y cualquier otro documento que demuestre tanto lo ingresado por dicho evento, así como los gastos."

Segundo
SEGUNDO. *En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en fecha trece de marzo de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:*

"Con fecha 31 de octubre de 2008 solicite a la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo (UNAIPE). Solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número 3898, toda la información referente al evento de las mil columnas en la cual se

J. 9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

presentó el artista plácido domingo, misma que fue pagada con recursos públicos, la información es la siguiente:

- 1.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de placido domingo.*
- 2.- Copia del recibo de retención de impuestos por parte de la secretaria de hacienda.*
- 3.- Copia de la factura del pago de traslado de placido domingo al estado de Yucatán.*
- 4.- Copia de la factura del pago de hospedaje de placido domingo.*
- 5. Copia de la factura del pago de iluminación de dicho evento.*
- 6.- Copia de la factura del pago de sonido de dicho evento.*
- 7.- Copia de la factura de comida ofrecida en dicho evento.*
- 8.- Copia de la factura de toda la promoción hecha en medios de comunicación de dicho evento.*
- 9.- Copia de la factura del total de gastos de transmisión en televisión para el evento de placido domingo en Chichén Itzá.*
- 10.- Copia de la factura del total de gastos de transmisión en internet para el evento de placido domingo en Chichén Itzá.*
- 11.- Copia de la factura del total de gastos de transmisión en radio para el evento de placido domingo en Chichén Itzá.*
- 12.- Copia de la factura de todo lo que se gastó de propaganda impresa y/o folletería hecha para el evento de placido domingo en Chichén Itzá.*
- 13.- Copia de la factura con respecto al convenio de la empresa televisa con el gobierno del estado de Yucatán para transmitir "el concierto de las mil columnas en Chichén Itzá presidido por plácido domingo".*
- 14.- Copia de la factura de todos los obsequios dados al tenor plácido domingo por parte del gobierno del estado de Yucatán en dicho evento.*

Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- 15.- *Copia de la factura de gasolina que se utilizó de todo el transporte utilizado para el traslado de personal del gobierno del estado de Yucatán en dicho evento.*
- 16.- *Copia de la factura de toda la gasolina que se utilizó en el automóvil que el tenor placido domingo estuvo usando.*
- 17.- *Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la soprano Ana María Martínez.*
- 18.- *Copia del recibo de pago de honorarios a favor del cantante Armando Manzanero.*
- 19.- *Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la orquesta sinfónica de Yucatán.*
- 20.- *Copia del recibo de pago de honorarios a favor de los 16 músicos de la sinfónica de hidalgo.*
- 21.- *Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento.*
- 22.- *Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la artista Edith González.*
- 23.- *Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la artista Rebeca de Alba.*
- 24.- *Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de hospedaje de todos los artistas invitados ha (sic) dicho evento.*
- 25.- *Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de alimentos para todos los artistas invitados a dicho evento.*
- 26.- *Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto del alquiler de su estacionamiento con una cena para 1,800 personas.*
- 27.- *Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de cena para 1800 personas.*
- 28.- *Y cualquier otro documento que demuestre tanto lo ingresado para dicho evento, así como los gastos.*

Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De la información antes señalada, no se me proporcionó la marcada con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 26 y 27 argumentando que es inexistente en los archivos de ese patronato (CULTUR), toda vez que el patronato, contrato a la empresa San Carlos Management S.A de C.V. (el promotor), quien fue la que se encargó de la producción artística y técnica del evento " el concierto de las mil columnas, plácido domingo en Chichén Itzá (chechar contrato original), y en otros casos, según refieren, a los patrocinadores. Por tal motivo, la información solicitada a dicho patronato y misma que fue negada por lo ya antes señalado, no cumple con los principios de transparencia y rendición de cuentas, de lo cual son sujetos obligados todas las dependencias del ejecutivo del estado. Por lo tanto la información proporcionada está incompleta, ya que esta no me fue entregada de manera concreta tal y como lo solicite, dejando con ello al descubierto, un gran ocultamiento de la misma ya que no resulto clara (transparente).

De igual manera, la información a la que hace referencia el punto 21 que a la letra dice:

Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento. Esta fue suplantada mediante dos carpetas que contienen 448 fojas útiles (sic) mismas que conforman el documento denominado ticketmaster reporte de ventas mérida y audit-cudit ticketmaster (reporte de ventas). (Anexo 6) equivalentes a un costo de \$537.60 (quinientos treinta y siete pesos 60/100 m.n.) por lo tanto exijo la devolución del costo ya que esta información fue solicitada y si hubiera sido el caso, esta no es clara como para interpretarla (se presume que la atención de mi solicitud, quiso ser desviada y con ello elevar el costo de la misma).

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



De la información entregada y solo una parte ya que según argumentos del patronato, el promotor expidió de conformidad al contrato las que a él le correspondieron. El paquete mayor por este concepto fue cubierto por los patrocinadores (chechar contrato original) puntos 8, 10, 11, 12 se desprende lo siguiente:

Punto 8.- el patronato CULTUR erogó por este rubro las facturas que se anexan (anexo 1).

De un total de 47 facturas presentadas, 35 tienen irregularidades (se detallan).

RAZÓN SOCIAL	NO. FACTURA	OBSERVACIONES
COMPAÑIA TIPOGRÁFICA YUCATECA S.A DE C.V.	MER0269222	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
MILENIO	123647	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123615	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123593	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123531	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123779	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123768	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
AGENCIA ARPA, S.A DE C.V.	0598	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123433	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
EDITORIAL MEGA, S.A. DE C.V.	1354	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO 123848	123848	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123953	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123956	NO CORREPONDE AL EVENTO DE CHICHÉN
MILENIO	123957	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123958	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123959	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
MILENIO	123961	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
COMPAÑIA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER 268251	SIN CÉDULA FISCAL
COMPAÑIA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0269223	SIN CÉDULA FISCAL
COMPAÑIA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0269224	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CEDULA

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or '9'.

Handwritten signature and the number '9'.



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0269481	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0271011	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER268250	SIN CÉDULA FISCAL
COMPañÍA TIPOGRÁFICA, YUCATECA S.A. DE C.V.	MER0270623	SIN CÉDULA FISCAL
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA S.A. DE C.V.	MER0270627	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0270630	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A, DE C.V.	MER0270625	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0270628	NO CORRESPONDE AL EVENTO DE CHICHÉN
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0270621	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0270624	NO CORRESPONDE AL EVENTO DE CHICHÉN
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0270797	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0271012	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0270912	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0271010	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA
COMPañÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MER0271009	SIN DESCRIPCIÓN DEL EVENTO- SIN CÉDULA

-No son claras por lo tanto no son transparentes.



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Punto 10.- El patronato CULTUR erogó por este rubro las facturas que se anexan (anexo 2).

De las dos facturas que se presentan (1886 y 1890), en estas no se describe o hace alusión al evento de Chichén Itzá, así mismo, no se exhiben de manera legible los datos de domicilio fiscal de la empresa publicidad disey, ya que estos fueron cubiertos con marcador de tinta oscura (que se trata de ocultar), estos no son datos personales.

-No son claras por lo tanto no son transparentes.

Punto 12.- El patronato CULTUR erogó por este rubro las facturas que se anexan (anexo 4)

De las tres facturas que se presentan (0084, 0303 y 22759), en estas no se detalla el costo exacto del gasto para el evento de Chichén, ya que también se describe la publicidad del evento concierto Homenaje a los Beatles en Izamal, así como, no se exhiben de manera legible los datos del domicilio fiscal de la empresa Felipe Israel Trejo Castillo e impresos Martínez, ya que estos fueron cubiertos con marcador de tinta oscura (que se trata de ocultar), estos no son datos personales.

- No son claras por lo tanto no son transparentes.

Punto 24.- El patronato CULTUR erogó por este rubro la factura que se anexa (anexo 7)

De la factura que se presenta (6151 b) del hotel Mayaland, en esta se señala la cantidad de 6,514.56 usd (seis mil quinientos catorce dólares 56/100 usd) y no se hace la conversión del tipo de cambio, para así conocer cuánto se pagó por el hospedaje y tampoco se muestra la relación de quien se hospedo en esas fechas (26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2008).

-No es clara por lo tanto no es transparente

Handwritten notes on the left margin: "10-12-24" written vertically.

Handwritten signature and the number "9" on the right margin.



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Punto 25.- El patronato CULTUR erogó por este rubro la factura que se anexa (anexo 8)

De la factura que se presenta (6153b) del hotel Mayaland, en esta se señala la cantidad de \$112,424.43 (ciento doce mil cuatrocientos veinticuatro pesos 43/100 m.n.) y tampoco se muestra la relación de quien hizo el consumo extra de los días del 26 de septiembre al 04 de octubre de 2008.

-No es clara por lo tanto no es transparente.

Así mismo se me hace entrega de copias del dictamen de los estados financieros del "concierto de las mil columnas, placido domingo en Chichén Itzá" y su correspondiente informe analítico de observaciones a la auditoría del evento. (Anexo 9).

Si se pretendió hacer entrega de esta documentación en aras de la transparencia pública, señalando en la resolución de la UNAIPE y en las cuales iba yo, a encontrar amplia y claramente las respuestas a mis preguntas, pues he de decirles que esto no fue así, ya que si se pretendía despejar de todo tipo de duda sobre el evento en cuestión, el Despacho Flota, Erosa y Asociados, S.C.P. no hubiera dado esas opiniones tan subjetivas ya que un análisis contable, debe privilegiar cifras y todos los comprobantes fiscales de ingresos y egresos, mismos que no aparecen en ese informe y por lo tanto no se puede descifrar al 100% ¿cual aras de la transparencia pública, cuales respuestas amplias y claras a mis preguntas.

-No es clara por lo tanto no es transparente.

Se me hizo entrega de una versión pública (sic) del contrato CULTUR 070907. Contrato de servicios profesionales para el "concierto de las mil columnas placido domingo en Chichén Itzá".



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Adendo (sic) al contrato CULTUR 070907 versión "pública".

Finiquito del contrato de servicios profesionales para el "concierto de las mil columnas placido domingo en Chichén Itzá" y sus adendos de talento artístico etc. versión pública (anexo 10).

No son claros por lo tanto no es transparente.

Con esta información al parecer solo trató de hacer más abultado el costo de la entrega de la información, ya que resulta improcedente hacer creer que en esa información se iba a encontrar todo tipo de congruencia en la relación establecida entre el patronato y el promotor (versión pública).

Dejando claro con todo esto que las cuentas de CULTUR no son claras y así mismo, de la obligación que tienen de transparentar los recursos públicos en manos de los sujetos obligados, para el escrutinio de los ciudadanos."

TERCERO. *En fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en los siguientes términos:*

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena la desclasificación de las facturas y recibos en cuanto al domicilio fiscal y RFC.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma la clasificación efectuada a las facturas y recibos en cuanto al teléfono y CURP.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los términos de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Y por otra parte se sobresee la inconformidad planteada por el particular respecto a los puntos 8, 10, 11, 12, 24 y 25 en cuanto a que las facturas carecen de la descripción del evento, no contienen la cédula de identificación fiscal, no se hizo la conversión de dólares a pesos mexicanos, no se relacionó quién se hospedó en el hotel y tampoco se indicó quién realizó el consumo extra.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en un término no mayor de Diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase."

CUARTO. En fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha cinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El nueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha once de junio del presente año, mediante cédula de notificación al particular y mediante oficio a la Unidad de Acceso, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga

OCTAVO. *En fecha trece quince de junio de dos mil nueve, se recibió de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo oficio sin número, mediante el cual su Titular se ratificó en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión. Cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos por parte del C. Gerardo Osorio Gómez.*

NOVENO. *En fecha diecinueve de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien fungirá como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.*

Dr. Gil

[Handwritten signature]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 32/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

Primero.- Causa agravio que el Secretario Ejecutivo resuelva la desclasificación de la información relativa a RFC y Domicilio de las personas físicas involucradas, toda vez que esta Unidad de Acceso actuó de conformidad con lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la cual, en su artículo 8º Fracción I, establece: Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Datos Personales: La



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad; Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial: I.- Los datos personales; así mismo, el artículo 54 fracción V, establece: Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley las siguientes: V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley.

De la lectura de los numerales especificados, resulta evidente que esta Unidad de Acceso, no sólo clasificó correctamente la información relativa a RFC y domicilio, sino que fundamentó de manera acertada esta clasificación, lo anterior, en razón de que la propia ley establece como causa de responsabilidad administrativa entregar información clasificada como confidencial, y que la entrega de la misma no podría encontrar su fundamentación en la "opinión subjetiva" del Secretario Ejecutivo, siendo que para el obrar de un Funcionario Público sus actuaciones deben de estar estrictamente apegadas a derecho, y en el ordenamiento que nos corresponde, que es la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no existe excepción alguna que señale la desclasificación del RFC y Domicilio, para el caso en que una Persona Física sea contratada por el Gobierno del Estado o cualquier sujeto obligado diverso a este, para prestar un servicio en específico; razón por la cual no se considera

Handwritten initials: 'G' and 'A'.

Handwritten signature and initials.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

viabile dicha desclasificación por no estar apegada a derecho. Para reforzar lo anteriormente dicho, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva

Handwritten initials: "G. G. G."

Handwritten signature and initials: "J. G."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065

Segundo.- Causa agravio a esta Autoridad la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ordenar a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregar la información descrita en el considerando Décimo de su Resolución por considerar, derivado de la lectura del Contrato CULTUR 070907 y sus respectivos adendos, que obra en los archivos

Robustiano Ruiz Martínez

[Handwritten signature]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de la Unidad Administrativa la información relacionada en seis puntos del citado considerando, plasmados específicamente en la página 54 de la Resolución del Secretario Ejecutivo que nos ocupa.

Al efecto me permito manifestar, que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece los requisitos mínimos con los que debe de contar una solicitud de acceso, siendo los siguientes: Nombre y domicilio del solicitante para recibir notificaciones; Cuando no se proporcionare el domicilio o éste residiera en lugar distinto en donde se encuentre la Unidad de Acceso a la Información, las notificaciones a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo, se harán por estrados en la Unidad de Acceso correspondiente y si la solicitud fue por la vía electrónica, se le notificará a través de ese medio a elección expresa del solicitante. II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada; III.- Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. . .”

De faltar alguno de estos requisitos mínimos en una solicitud, la misma será improcedente por no cumplir con dichos requisitos; para el caso que nos ocupa, es a toda luz visible que la pregunta referida por el ciudadano relativa a "...y cualquier otro documento que demuestre tanto lo ingresado por dicho evento, así como los gastos..." no es para nada precisa ni mucho menos clara, pues no alude a documento específico alguno, por lo que la misma es improcedente por no estar conforme a lo especificado en la fracción II del artículo 39 de la Ley de la materia.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De lo anteriormente expresado es notorio, el agravio causado a esta Autoridad en la Resolución del Secretario Ejecutivo al pretender, que la Unidad Administrativa haga entrega al ciudadano de documentos específicos que no fueron solicitados por él sino únicamente que a juicio del Secretario Ejecutivo y derivado de la lectura del Contrato CULTUR 070907 y sus respectivos adendos, "deben" de obrar en los archivos de la Unidad Administrativa correspondiente, sin tomar en cuenta los requisitos mínimos que debe de contener una solicitud de acceso para poder ser despachada por cualquier sujetos obligado, y que son los estipulados en el citado artículo 39, ni la pretensión del ciudadano en la obtención de determinada información.

No omito manifestar que de requerir dicha información, el ciudadano podrá realizar una nueva solicitud de acceso en la que plantee de forma clara y precisa la información que pretende recibir de la Unidad Administrativa correspondiente, para que a partir de la misma, se realice una búsqueda en específico que tenga como fin la entrega de la información o la declaración de su inexistencia por parte del sujeto obligado."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán"

SEXTO. *Al entrar al estudio del agravio PRIMERO, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifiesta que le causa agravio la desclasificación de la información relativa al RFC y domicilio contenida en las facturas que fueron entregadas como parte de la información solicitada, alegando que tal información revelaría datos personales contenidos en el artículo 8 de la Ley de la materia.*

Cabe aclarar que el Registro Federal de Contribuyente o RFC es información per se, de naturaleza pública, si bien es un dato de carácter personal su naturaleza es pública, toda vez que la información que lo conforma se encuentra en registros públicos, para el caso hay disposiciones del Código Civil y tesis jurisprudenciales en el mismo sentido.

El Poder Judicial de la Federación ha expresado su criterio al hablar de la "teoría de ponderación de principios" y sostener que en muchos casos, el "interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular".

Abundando en ello, existen muchos casos en los que los datos de carácter personal no son necesariamente confidenciales, ante ello, nuestra legislación Estatal de Acceso a la Información es específica, por mencionar algunos ejemplos nuestra normatividad estatal prevé:

"Artículo 4.- *Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley."*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

“Artículo 44.- No forma parte del proceso de acceso a la información pública previsto en esta Ley, aquella información que por disposición expresa de una ley se halle en archivos y **registros públicos, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información.”**

De lo que se colige, que No se considerará confidencial la información que se encuentra en Registros Públicos o en fuentes de acceso al público, de tal forma que, la legislación establece que hay datos personales que en determinadas condiciones, como la planteada, no pueden ser objeto de clasificación como información confidencial.

Ahora bien y para mayor claridad, el Registro Federal de Contribuyente o RFC se compone de un cálculo compuesto con el nombre y la fecha de nacimiento del titular del mismo, lo cual no viola la vida privada de las personas o la intimidad de éstas, toda vez que la información de la vida íntima de una persona es aquella que conforma el núcleo mas protegido de nuestra información personal, la que no se transmitiría a ninguna persona fuera de su ámbito precisamente íntimo, lo que al caso no ocurre.

A pesar de ello tenemos que en el Registro Federal de Contribuyente o RFC, conformado por letras del nombre y fecha de nacimiento, respecto de ésta última la fecha de nacimiento de cualquier persona puede ser consultada libremente en cualquier oficina del Registro Civil que son registros públicos con ilimitado acceso y que deben tener máxima publicidad oficial.

Es pertinente destacar que en ese sentido el mismo Código Civil del Estado en su artículo 27 señala que el Registro Civil es la Institución de orden público e interés social encargada de autorizar los actos relativos al estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento y



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

diversos actos civiles que requieren de registro. Este mismo Código prevé que las actas inscritas en el Registro Civil son de acceso público. Más precisamente lo prevé en su artículo 35 cuando establece que: "Toda persona puede pedir certificado de datos de las actas del registro civil, así como de los documentos y apuntes archivados en relación con dichas actas."

Por ello y en razón de que debe regir el principio de máxima publicidad, dicho principio sólo puede limitarse cuando se pueda poner en peligro el derecho a la privacidad de las personas o en los supuestos que la ley establezca, circunstancia que por la revelación del Registro Federal de Contribuyentes o RFC, como ha quedado asentado por el Secretario Ejecutivo y en este caso por el Consejo General del Instituto, no ocurre en el caso de estudio, por lo tanto a todas luces resulta como información pública el Registro Federal de Contribuyentes o RFC, contenido en las facturas de prestadores de servicios que reciben recursos públicos.

Ahora bien, en cuanto al domicilio contenido en las facturas que fueran entregadas como parte de la información solicitada, resulta de igual forma información pública, toda vez que el mismo se encuentra comprendido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de personas físicas el domicilio fiscal es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando la persona física realiza actividades empresariales; si presta servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades; y en los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades, de tal forma que el domicilio plasmado en la factura de una persona física (en el presente caso un prestador de servicios que recibe recursos públicos), no implica necesariamente el domicilio particular o personal establecido en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información

Handwritten initials: "L G H"

Handwritten signature and initials: "9"



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aunado al hecho de que el mismo se refiere al inmueble en el cual lleva a cabo sus actividades empresariales, comerciales, etc. De tal forma, que en el presente caso, el domicilio en cuestión no se adecúa a la hipótesis planteada por el artículo 8 de la citada Ley, en tal virtud resulta pública dicha información.

Aunado a todo lo anterior, cabe precisar que las facturas entregadas al C. Gerardo Osorio Gómez, en virtud de la solicitud de acceso a la información con folio 3898, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constituye un "comprobante de gasto" relacionado con el otorgamiento de recursos públicos.

De lo anterior, se deduce que los comprobantes fiscales de proveedores y prestadores de servicios son sin duda públicos, y no se encuentran vedados o limitados en su acceso por la confidencialidad, aunado a la circunstancia de que éstos reciben recursos públicos, por lo tanto, resulta procedente la desclasificación como confidencial de la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes o RFC y domicilio, contenidos en las facturas que fueron entregadas como parte de la información solicitada por el referido Osorio Gómez.

*En relación con el **SEGUNDO** concepto de agravio vertido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, éste manifiesta que le causa agravio el Resultando Tercero de la resolución del Secretario Ejecutivo, toda vez que en el mismo, en relación con el Considerando Décimo, se ordena la entrega de la información relativa a los documentos comprobatorios, que deben obrar en archivos del sujeto obligado, respecto de las erogaciones de los siguientes conceptos:*

- Seguro de cobertura amplia con una compañía de seguros, que cubra responsabilidad civil por daño al público, equipo, talento artístico y staff y*

OSORIO GÓMEZ

[Handwritten signature]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

que contemple recuperación de la inversión en caso de suspensión, posposición o cancelación del evento.

- *Gastos de personalidades acordados por ambas partes, así como atención a terceros, invitados especiales ya sean estos funcionarios, empresarios y personal especializado, esto incluye boletos de avión, hoteles transportación terrestre y viáticos.*
- *El otorgamiento de hoteles a todo el personal de Televisa (alrededor de 150 personas), así como del catering de tres alimentos calientes diarios de acuerdo a sus requerimientos en Chichén Itzá, así como lo relativo a la transportación que requieren durante toda su estancia entre el hotel y la zona arqueológica de Chichén Itzá, así como desde y hacia el aeropuerto de la ciudad de Mérida.*
- *Pagos efectuados a OCESA.*
- *Permisos del INHA.*
- *Gastos de ensayos previos y los ensayos con el Director Plácido Domingo.*

De acuerdo con lo manifestado en el referido agravio, es preciso aclarar que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si bien es cierto, que establece los requisitos mínimos con los que debe contar una solicitud de acceso a la información, entre los cuales en la fracción IV se establece la descripción clara y precisa de la información solicitada, también es cierto que el propio artículo en su penúltimo párrafo establece lo siguiente;

"Artículo 39.-

*...
Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Pública deberá requerir al solicitante, por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De lo que se colige, que en caso de no ser claros y precisos los datos proporcionados en la solicitud de acceso a la información respectiva, esto es, que con los datos proporcionados no se pueda localizar y por tanto identificar la información requerida, la Unidad de Acceso correspondiente, deberá de requerir al solicitante de la información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, aclare a que información se refiere o, en su caso, proporcione más datos para localizar o identificar la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del recurso de inconformidad con número 32/2009 y del presente recurso de revisión, se observa que en el término señalado en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de la materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no requirió al C. Gerardo Osorio Gómez, para que éste aclarara o proporcionara más datos para la localización o identificación de la información solicitada, en tal virtud, para la Unidad de Acceso en cuestión, fueron claros y precisos los datos proporcionados por el referido Osorio Gómez, en su solicitud de acceso a la información con folio 3898.

Al entrar al estudio y análisis del contrato CULTUR 070907, Contrato de Servicios Profesionales para la realización, asesoría ejecutiva y coordinación técnica suscrito entre el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán y la empresa San Carlos Manangement, S.A. de C.V., para llevar a cabo el magno evento "Concierto de las Mil



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Columnas Plácido Domingo en Chichén Itzá” patrimonio de la Humanidad y Maravilla del Mundo Moderno, se observó que tal y como lo señala el Secretario Ejecutivo, del mismo se desprenden claramente los conceptos que constituyen lo solicitado por el C. Gerardo Osorio Gómez en el punto 28 de la información requerida y que resultan por tanto los señalados en la página 54 de la resolución motivo del presente recurso.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, resulta improcedente lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en sus agravios, en tal razón, resulta procedente confirmar la resolución de fecha treinta de abril de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, materia de estudio del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

***PRIMERO.** Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se **confirma** la resolución de fecha treinta de abril de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.*

***SEGUNDO.** Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, un plazo de veinticuatro horas contados a partir del día de efectuada la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de abril de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

El Consejero Avilés Marín, manifestó que espera con la presente resolución, se dé por concluido el caso que motivó el recurso que se está resolviendo.

El Consejero Castillo Martínez, señaló que con relación a la publicidad del RFC y del domicilio fiscal que aparecen en las facturas, en sesión de fecha anterior se aprobaron unos criterios al respecto. Asimismo, manifestó que en cuanto a los demás documentos solicitados, en la resolución del Recurso de Inconformidad del que derivó el Recurso de Revisión que se está tratando, el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el contrato que celebró el Gobierno del Estado "de haberse efectuado", ordenó que los mismos sean entregados al solicitante, por deber de obrar estos en los archivos del sujeto obligado, y al igual que Consejero Avilés Marín, comentó que espera que con la resolución que se está aprobando se concluya el presente caso.

La Presidenta del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

proyecto de resolución relativo al recurso de revisión 04/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión 04/2009, en los términos anteriormente transcritos.

La Consejera Presidenta instruyó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para que al concluir la presente sesión, sea notificada la resolución acabada de aprobar.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión 05/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por la C. Floricely Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tecoh; mediante el cual impugna la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 44/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la C. ESTHER ALONDRA ACHACH CAUICH, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh, en la cual requirió lo siguiente:

"Copias simples de todos los contratos de obra pública y servicios celebrados por la administración municipal de Tecoh, Yucatán, en el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, independientemente de la modalidad y fuente de los recursos con que se hubiesen solventado."

SEGUNDO. En virtud de que la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh no dio respuesta a su solicitud, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, la solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de dicha Unidad de Acceso, aduciendo lo siguiente:

"Ante la falta de respuesta por parte de la unidad municipal de acceso a la información pública de Tecoh, en virtud de que la información solicitada no es considerada como confidencial y haciendo uso de mis derechos ciudadanos es que acudo a usted, para obtener la información solicitada"

TERCERO. En fecha once de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia en los términos de los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

CUARTO. En fecha dos de junio de dos mil nueve, la C. Floricely Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

presentó *Recurso de Revisión* en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha nueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el nueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General, acordó la admisión del *Recurso de Revisión* en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha once de junio del presente año, mediante cédula de notificación al particular y mediante oficio a la Unidad de Acceso, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga. Cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos de ninguna de las partes.

OCTAVO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/687/2009 de fecha diez de junio del año en curso, el día quince del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejo un escrito presentado por la C. Esther Alondra Achach Cauich, por medio del cual esta hizo diversas manifestaciones con motivo del presente *Recurso de Revisión*.

NOVENO. En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General, acordó tomar el *Recurso de Revisión* al Profesor Ariel Avilés Marín,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

quien fungirá como *Consejero Ponente*, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Por acuerdo de esta misma fecha, se tuvo por con su presentado al Secretario Ejecutivo con el oficio descrito en el antecedente anterior.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que la C. Floricely Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 44/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución o Acto impugnado, que se combate es ilegal y viola en perjuicio de mi Representada, el Artículo 16 Dieciséis Constitucional en relación con el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que carece de la debida Fundamentación y Motivación respecto a los plazos o términos para la entrega de la información solicitada, aunado lo anterior a que la Unidad Municipal que represento en ningún momento se ha negado a proporcionar la información solicitada por la C. Esther Alondra Achach Cauich, premisa necesaria para la interposición del Recurso de Inconformidad y para la imposición de los medios de apremio que para tal efecto se establecen.

SEGUNDO.- Procede que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública declare la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de fecha once de mayo de Dos mil nueve dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Estatad de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, ya que los Hechos que la motivaron no se realizaron y además contraviniendo los preceptos legales aplicables, es decir sin haber acatado lo dispuesto en los artículos Dieciséis 16 y Veintidós 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. *Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:*

“Me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha once de mayo del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán.”

SEXTO. *Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh, de las constancias que obran tanto en el recurso de inconformidad con número de expediente 44/2009, como en el presente recurso, se observan ciertas circunstancias que para mejor resolver, resulta necesario precisar a continuación:*

- *En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la C. Esther Alondra Achach Cauich presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- *Mediante oficio UMAIP/11/2009, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh requirió a la referida Achach Cauich, para que aclare la solicitud de información con folio FC-07.*
- *En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, la C. Esther Alondra Achach Cauich, dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.*
- *En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, la C. Esther Alondra Achach Cauich en virtud de no haber recibido respuesta alguna a su solicitud de información con folio FC-07, presentó el recurso de inconformidad.*
- *En fechas siete y veintinueve de abril de dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh presentó constancias mediante las cuales manifestó que la información requerida por la referida Achach Cauich, había sido solicitada a la Unidad Administrativa correspondiente, sin embargo, la información en cuestión no le había sido entregada.*
- *En fecha cinco de mayo de dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh solicitó una ampliación del término legal para la entrega de la información solicitada. En este punto, cabe aclarar que el término para solicitar la ampliación respectiva ya había transcurrido en exceso, por lo tanto, tal circunstancia no suspendió término alguno del recurso de inconformidad 44/2009.*

FC-07



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- *Una vez transcurrido el término de la ampliación (fuera de término) para la entrega de la información solicitada, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh no hizo entrega de la misma.*

Del contexto de los agravios manifestados por la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh, se observa que se queja de la falta de debida motivación y fundamentación de la resolución de fecha once de mayo del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 44/2009 y por tanto no haberse acatado los artículos 16 y 22 Constitucionales.

De las constancias que obran tanto en el recurso de inconformidad con número de expediente 44/2009, como en el presente recurso, así como de las circunstancias descritas en párrafos anteriores, se observa que en efecto todo término legal para la entrega de la información requerida en la solicitud FC-07, ha transcurrido en demasía sin que la misma le haya sido entregada a la C. Esther Alondra Achach Cauich, aunado al hecho de que como se observa en el estudio, respecto de la información solicitada, realizado por el Secretario Ejecutivo en el considerando OCTAVO de la resolución motivo de estudio del presente recurso, la información en cuestión es de carácter pública.

De lo anterior, resulta debidamente motivada en este sentido la resolución de fecha once de mayo del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad 44/2009.

Ahora bien, de la lectura de la resolución motivo de estudio, se observa que el Secretario Ejecutivo se fundó en los artículos 48 de la Ley de Acceso



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

"Artículo 48.-

...

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Secretario Ejecutivo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

..."

Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

"Artículo 108.- *El Secretario Ejecutivo resolverá en el plazo establecido en el último párrafo del artículo 48 de la Ley, y sus resoluciones sólo podrán confirmar, revocar o modificar el acto recurrido."*

Cabe al caso precisar que el último párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia, así como el artículo 120 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que en la resolución que se dicte con motivo del recurso de inconformidad, deberá contener el término para el cumplimiento de la misma, sin que se señale en el mismo un término específico, por lo tanto, lo deja al arbitrio del propio Secretario Ejecutivo.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De todo lo anteriormente mencionado resulta que, la resolución motivo del presente estudio, se llevó a cabo en términos y condiciones de Ley, encontrándose en ella una debida fundamentación y motivación al respecto, por lo que no existe violación alguna a los artículos 16 y 22 Constitucionales, como lo afirma la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh.

En tal virtud, resulta improcedente lo manifestado por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, en sus agravios, en tal razón, resulta procedente confirmar la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, materia de estudio del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

***PRIMERO.** Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.*

***SEGUNDO.** Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, un plazo de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve,*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

El Consejero Catillo Martínez, señaló que el presente es el típico caso dilatorio y, manifestó que el Consejo debería de normar este tipo de situaciones, para sancionar a los sujetos obligados que utilicen el Recurso de Revisión como un instrumento dilatorio, toda vez que afecta el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos.

En este sentido, la Consejera Presidenta, expresó que es una lástima que se utilice el Recurso de Revisión con este objeto y señaló que el presente caso debe de ser tomado en cuenta como precedente para que no se dé nuevamente una circunstancia igual.

La Presidenta del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión 05/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión 05/2009, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, la Presidenta del Consejo, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, siendo las doce horas con cincuenta minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha catorce de julio de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

**C.P. ANA ROSA PAYAN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO**

**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**

**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO**